

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: SANDRA LORENA NAVIA URIBE en representación de su hijo
EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2017-00611-01
ASUNTO: Apelación sentencia de octubre 04 de 2023
ORIGEN: Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN: Adiciona.

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contra la Sentencia N° 105 del 04 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SANDRA LORENA NAVIA URIBE** en representación de su menor hijo **EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES DE CESANTÍAS PORVENIR S.A**, y como llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, con radicado N° **76001-31-05-002-2017-00611-01**.

SENTENCIA N° 198

DEMANDA¹. Pretende la accionante se condene a **PORVENIR S.A** a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes a su hijo menor Edwin Ernesto Preciado Navia, causada por el fallecimiento de quien fuera su padre, Gustavo Adolfo Preciado (q.e.p.d.); junto con los respectivos reajustes y mesadas adicionales de ley, debidamente indexadas, desde el 15 de mayo

¹ Fs. 9-16 Archivo 01 Expediente Digital

de 2017; así como intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso y condena extra y ultra petita.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Gustavo Adolfo Preciado se encontraba afiliado a PORVENIR S.A desde el 12 de agosto de 2003 hasta la fecha de su fallecimiento, cotizando 52.86 semanas durante los últimos tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento el 15 de mayo de 2007. Indicó que el 01 de abril de 2008, al momento de solicitar la prestación de sobrevivientes en favor de su hijo a PORVENIR S.A. el mencionado fondo mediante oficio de 29 de junio del mismo año la negó bajo el argumento de no cumplir con el 20% del tiempo de cotización; que posteriormente solicitó de nuevo la prestación a dicho fondo, poniéndole de presente la inexequibilidad del requisito de fidelidad del sistema a través de la Sentencia C-556 de 2009, pero que, sin embargo, la entidad se mantuvo en su decisión de no reconocer el derecho por la falta del aludido requisito.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.² La AFP se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, precisó que el señor Gustavo Adolfo Preciado (Q.E.P.D), no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, pues de conformidad con la norma vigente para el momento de su fallecimiento el 15 de mayo del 2007, -Ley 797 del 2003 artículo 12-, pese a que el causante cumple con el primero de los presupuestos, esto es la densidad de 50 semanas en los tres años antes al deceso, no sucede lo mismo con el requisito de fidelidad al sistema; en tanto no reportó cotizaciones del 20% en el tiempo transcurrido entre la fecha en que había cumplido los 20 años de edad y la fecha de su fallecimiento. Presentó como excepciones: Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, efectos de la parte de la norma declarada inexequible solo hacia el futuro compensación, pago, buena fe de la entidad demandada e innominada o genérica.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.³ Se opuso a las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía siempre que se comprometa la responsabilidad de esa entidad y excedan la posibilidad de

² Fs. 75-87 Archivo 01 Expediente Digital

³ F 140-145

afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza No. 011 de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes tomada por la AFP HORIZONTES hoy PORVENIR S.A., en tanto dentro de las obligaciones a su cargo respecto al siniestro solo le corresponde reconocer y pagar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios, quedando carente de cobertura cualquier otro concepto como los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho. Agregó que de ser los mencionados amparos ajenos a la cobertura del seguro póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes reseñada y, al no tener cobertura en la fecha del siniestro, no son exigibles y de llegar a ser ciertas, son imputables única y exclusivamente al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través de la Administradora de Pensiones. Propuso como excepciones: Inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes e intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 se encuentra a cargo de la administradora de fondos de pensiones, entidad ajena a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, prescripción, compensación y genérica.

Mediante Auto 788 de 22 de agosto de 2023 por disposición de los Acuerdos No. CSJVAA23-7 del 26 de enero del 2023 y Acuerdo PCSJA22-10s2028 de 2022 el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Cali recibió y avocó el conocimiento del presente proceso⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 105 del 04 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que GUSTAVO ADOLFO PRECIADO (q.e.p.d) acreditó en vida los requisitos para que sus beneficiarios accedan a una pensión de sobrevivientes a cargo de PORVENIR S.A.

TERCERO. DECLARAR que el señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, de condiciones civiles ya reconocidas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO PRECIADO, a partir del 15 de mayo de 2007 y hasta el 11 de julio de 2020, a valor de salario mínimo, a razón de 14 mesadas anuales.

⁴ Archivo 15 ED

CUARTO. CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, el retroactivo por mesadas pensionales causadas a partir del 15 de mayo de 2007 y hasta el 11 de julio de 2020, fecha de cumplimiento de la mayoría de edad, el cual asciende a la suma de \$115.084.665,43.

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA de condiciones civiles reconocidas en el proceso, y una vez ejecutoriada esta providencia los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 de noviembre de 2017 y hasta el momento en que se pague la totalidad del retroactivo.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a que descuente del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos pagados a favor del actor.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que del retroactivo pensional realice los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentre vinculado el actor.

OCTAVO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que a través de las pólizas suscritas con la AFP PORVENIR S.A., asuma el pago de la prima adicional que corresponda, siempre y cuanto el capital acumulado por el causante sea insuficiente para financiar la pensión de sobrevivientes.

NOVENO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA, liquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del total de las condenas impuestas”.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previo mención de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, y de referirse también a la Sentencia C 556 de 2009 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y la inaplicación del requisito de fidelidad por la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SL 42540 de 20 de junio de 2012, que el señor Gustavo Adolfo Preciado (Q.E.P.D) había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a su hijo Edwin Andrés Preciado Navia, que era menor de edad al fallecer su padre. Reconoció la prestación de sobrevivientes al actor, en cuantía de un salario mínimo desde la fecha del deceso del afiliado y hasta cuando cumplió la mayoría de edad, liquidando el retroactivo por el mismo interregno y autorizando a Porvenir S.A. el descuento de lo pagado por devolución de saldos. Al abordar el estudio de los intereses moratorios precisó que PORVENIR S.A para la primera reclamación administrativa estuvo amparado en la ley y el criterio jurisprudencial que hacía improcedente reconocer la pensión de sobrevivientes sin el requisito de fidelidad, pero que, sin embargo, no ocurrió lo mismo para la segunda petición de la prestación -06 de septiembre de 2017-, de modo que desde esta última calenda sí se generaron intereses

moratorios, teniendo en cuenta que para entonces ya imperaba el criterio pacífico de la jurisdicción ordinaria laboral de la inaplicabilidad del requisito de fidelidad en materia pensional, en consecuencia el actor sí tenía derecho a la prestación de sobrevivencias. Respecto de la responsabilidad de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, luego de hacer referencia a la figura del llamamiento en garantía, las características de las cuentas que conforman el RAIS y las facultades para contratar seguros de que gozan los fondos pensionales, manifestó que teniendo en cuenta que en la póliza No. 11 de 07 de febrero de 2007 vigente hasta el 07 de febrero de 2008, se pactó dentro de los amparos el fallecimiento del causante, por lo que el fondo de pensiones, tenía la obligación de demostrar a través de una proyección provisional futura que los recursos que reposan en la cuenta del causante son insuficientes para pagar una eventual prestación, lo que no hizo PORVENIR S.A. Concluyó así que, BBVA Seguros de Vida S.A deberá asumir siempre y cuando PORVENIR S.A. demuestre que el capital acumulado por el causante fallecido es insuficiente para la financiación de la prestación en conocimiento.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La apoderada de **PORVENIR S.A** apeló la sentencia y solicitó su revocatoria, como sustento de la alzada, argumentó que, en la misma línea de defensa expuesta en la contestación a la demanda, tomando en cuenta la fecha del fallecimiento del causante -15 de mayo de 2007-, la norma vigente era el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en su versión original y la que contemplaba como uno de los requisitos para causar la prestación de sobrevivencia, la fidelidad al sistema de pensiones, en un 20% entre el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que el afiliado cumplió 20 años y la fecha del fallecimiento, presupuesto que no dejó acreditado el señor Gustavo Adolfo Preciado. Añadió que la sentencia de declaratoria de inexecutable de la referida norma por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C 553 de 2009 rige a futuro, sin que dicha decisión afecte situaciones acaecidas con anterioridad, como ocurre en este caso en que el afiliado falleció en el año 2007, vale decir en plena vigor del Artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Solicitó que la autorización conferida a ese fondo de pensiones en el numeral sexto de la Sentencia referente a la deducción de lo pagado por devolución de saldos, sea modificada o adicionada, en el sentido que, el valor a descontar se realice con la respectiva indexación, siguiendo los postulados

de este mismo Tribunal de Distrito Judicial de Cali en que se ha pronunciado de la depreciación de la moneda y por ello la necesidad de actualizar a tiempo presente las condenas.

Respecto de los intereses moratorios afirmó que, al declararse el derecho a partir de esta sentencia judicial, los mismos se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia por no existir mora, por lo que debe modificarse la decisión en este aspecto.

En el mismo sentido, deprecó que, debe modificarse el numeral octavo de la providencia y para el cual se indicó en las consideraciones que “deberá la aseguradora BBVA pagar las sumas debidas en el momento en que haga falta”, justificando que, en estos casos resulta obligatorio la contratación de este tipo de seguros como el que fue pactado con la Aseguradora vinculada, en razón a que a diferencia del RPMPD en que los recursos entran a un fondo común, en el RAIS las cuentas de cada afiliado está conformada por los aportes efectuados por éste y sus rendimientos, por lo que cuando estos resultan insuficientes para financiar la prestación, que en este caso es la de sobrevivencia, el faltante será provisto por la Compañía de Seguros con la que se contrató de forma automática por ser la garante y por ministerio de la ley. En la misma línea del pensamiento esbozado, reflexionó que la Aseguradora debe cubrir incluso los intereses moratorios, en virtud que la suma adicional debe ser la necesaria para cubrir las obligaciones y no debe estar condicionada en virtud de la afiliación al sistema general de pensiones.

Presentó alzada también sobre la condena en costas, puntualizando que actuó de buena fe y en estricta sujeción a la ley.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, apeló igualmente la sentencia, y pidió su revocatoria, para ello manifestó que no se verifica el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 ley 797 de 2003, toda vez que no se acreditó el requisito legal de fidelidad para el sistema de pensiones, el cual se encontraba vigente para el momento de fallecimiento del causante, por lo tanto, no se generó el derecho en cabeza de sus potenciales beneficiarios y en cuanto a la sentencia de inexecutable produjo efectos a futuros y no se afectaron las situaciones anteriores, por cuanto el causante murió bajo el imperio del artículo 12 de la ley 797 del 2003. Mencionó que otorgar la prestación sin el cumplimiento del referido presupuesto, sería ir en contra de los principios de seguridad jurídica y la

sostenibilidad del sistema. Señaló que respecto del pago de los intereses moratorios por parte de dicha aseguradora es improcedente, pues el único amparo en la póliza número 11 consistió en reconocer el capital necesario para reconocer la prestación de sobrevivencia y auxilio funerarios quedando carente de cobertura otros conceptos diferentes de los ahí pactados.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos de alzada. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación...".

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** si el señor Gustavo Adolfo Preciado (Q.E.P.D.) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios; **(ii)** si el descuento por devolución de saldos autorizado a PORVENIR S.A debe realizarse de manera indexada; **(iii)** la responsabilidad de la llamada en garantía frente a las pretensiones de la demanda; **(iv)** si es viable modificar la causación de los intereses moratorios establecida por la juez de primera instancia; y **(v)** si es posible revocar la condena en costas impuestas a PORVENIR S.A.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto, que: **1.** el señor Gustavo Adolfo Preciado (Q.E.P.D) falleció el 15 de mayo de 2007 (f 21 Archivo 01); **2.** el señor Gustavo Adolfo Preciado (q.e.p.d) acredita más de las 50 semanas que señala la ley 860 de 2003, **3.** el señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA es hijo menor del señor

Gustavo Adolfo Preciado (q.e.p.d) para el momento de su deceso; **4.** el señor EDWIN ERNESTO PRECIADO NAVIA cumplió la mayoría de edad el 11 de julio de 2020 como quiera que su nacimiento fue el mismo día y mes del año 2002; **5.** el actor representado por su madre el 01 de abril de 2008 presentó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes (f 24 Archivo 01) la que le fue negada por no cumplir con el requisito de fidelidad el 29 de junio de 2008 (f 25-28 Archivo 01 ED); **6.** presentó nueva reclamación administrativa el 06 de septiembre de 2017 (f 29 Archivo 01 ED), pero el fondo de pensiones se mantuvo en su posición.

Del requisito de fidelidad del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del afiliado, que como ya se anotó, ocurrió el 15 de mayo de 2007, calenda para la cual estaba en vigor el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, precepto que dispone que para que un afiliado deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe haber cotizado un mínimo de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

La norma en cita contemplaba además unas condiciones que debía cumplir el afiliado descritas en dos literales; a y b, que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556-09 de 20 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. A saber, disponían los referidos literales lo siguiente:

“a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.”

En este punto es donde surge la discusión que hoy nos convoca, como quiera que, la accionada y la llamada en garantía exponen el no cumplimiento del lleno de los requisitos por parte del fallecido señor Gustavo Adolfo Preciado (Q.E.P.D D)., alegando que para el momento del siniestro aún se encontraba vigente la versión original del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que incluía el requisito de fidelidad al sistema y el cual no cumple el causante, en tanto la declaratoria de inexecutable de dicho precepto

ocurrió a partir del año 2009 con la Sentencia C-556-09 y por tanto rige situaciones a futuro y no anteriores.

Razón le asiste en principio a las recurrentes que, para el año 2007, anualidad en que ocurre la muerte del señor Gustavo Adolfo Preciado se encontraba en pleno vigor el artículo 12 de la ley 797 de 2003, por ello una vez presentada la reclamación administrativa en abril de 2008, al no satisfacerse todos los requisitos legales por el causante, la negativa a la prestación de sobrevivencias se ajustó a derecho. Sin embargo, no se puede llegar al mismo raciocinio para la última reclamación administrativa del año 2017, en que no solo existía la declaratoria de inexecutable de los literales del precepto 12 de la Ley 797 de 2003 sino que se encontraba imperante el nuevo criterio establecido de la Sala de Casación Laboral desde la sentencia 42540 de 20 de junio de 2012 y que derruye la línea defensa sustentada por las recurrentes, en cuanto a que el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema contenido en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional por ser contrario al principio de progresividad, ya que no puede exigirse a quien pretende ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de la nueva ley por contener condiciones superiores a las ya satisfechas.

De manera que, tal como lo concluyó la a quo, el señor Gustavo Adolfo Preciado (Q.E.P.D) si cumple con los requisitos de la norma vigente, ello es, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en razón de la inaplicabilidad del requisito de fidelidad incluso desde antes de la sentencia constitucional que declaró su inexecutable y por encontrarse fuera de debate probatorio el cumplimiento de la densidad de 50 semanas durante los últimos tres años, razón por la cual se confirmará el fallo en dicho sentido.

De la indexación del valor pagado por devolución de saldos. La Sala encuentra procedente que el valor pagado por PORVENIR S.A por dicho rubro, sea descontado de forma indexada, atendiendo que la figura de indexación no es una condena si no la actualización del valor del poder adquisitivo del dinero, el cual se pierde con el hecho notorio de la inflación con el paso del tiempo, por lo que se adicionará el numeral sexto en este sentido.

De la responsabilidad de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A frente al reconocimiento de la pensión de

sobrevivencias e intereses moratorios, argumenta PORVENIR S.A que, la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia S.A debe ser quien asuma el faltante de capital de la cuenta del afiliado para la financiación de la prestación de forma automática por ser la garante y por ministerio de la ley.

Al respecto fue aportada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A con su contestación de la demanda, la Póliza No. 11 de febrero de 01 de 2006 a enero 31 de 2007, teniendo como beneficiarios a los afiliados del fondo de pensiones de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A, por lo que dicho seguro era el vigente para cubrir la contingencia de pensión de sobrevivientes para el afiliado fallecido que nos atañe según se anota lo siguiente:

CERTIFICADO No. 0 - RENOVACIÓN		
Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTÁ, DICIEMBRE 28 DE 2006	
Tomador	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	
Asegurado	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"	
Dirección	Ciudad	Teléfono
CRA. 11 No. 87 - 91	BOGOTÁ D.C.	2056200
Beneficiario	AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE	
Vigencia:	Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas	Hasta: 01/FEB/2006 a las 00:00 horas
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	SN REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	SN REPORTE	

En las condiciones de amparo se dispuso:

“BBVA seguros de vida Colombia S.A que en adelante se llamará la compañía, otorga cobertura automática a los afiliados al régimen de ahorro individual vinculados al fondo de pensiones administrado por la entidad tomadora de esta póliza y pagará en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario siempre y cuando la invalidez por la muerte del afiliado sea por riesgo común ocurrido durante la vigencia de esta póliza y se cumplan los siguientes requisitos:

B. Para pensión de sobrevivientes tendrán derecho los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando esté hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

y se acredita En las siguientes condiciones primero muerte causada por enfermedad si es mayor de 20 años de edad.”

Para la controversia suscitada importante es traer las definiciones consignadas en la misma póliza así:

G. CAPITAL NECESARIO : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera de:

1. La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o desde la fecha de estructuración y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

2. El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

H. SUMA ADICIONAL : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

De cara a lo contratado por las partes resulta claro que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, deberá cubrir la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario, en ese sentido acertada fue la decisión de la a quo que dicha entidad a través de la póliza suscrita con la AFP PORVENIR S.A., asuma el pago de la prima adicional que corresponda, siempre y cuando el capital acumulado por el causante sea insuficiente para financiar la pensión de sobrevivientes. De manera que en respuesta al tercer problema jurídico el numeral octavo de la sentencia será confirmado.

En cuanto a los intereses moratorios no es posible emitir condena en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA en tanto dicho concepto como lo explicó la aseguradora escapa a la cobertura de la póliza No 11 en tanto no se encuentra dentro de los amparos ahí convenidos.

De otro lado, es de recordar que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se crearon para castigar la demora injustificada por los fondos pensionales en reconocer el derecho prestacional a su cargo, naturaleza a la que escapa la Aseguradora aquí llamada en garantía que no es un fondo de pensiones y frente a la cual el actor no solicitó el reconocimiento de la prestación de sobrevivencias, por lo que no es posible condenar por dicho pedimento.

Frente a los **términos de causación de los intereses de mora**, la Sala no acoge la tesis de Porvenir S.A consistente en que se otorguen desde la ejecutoria de la sentencia; y por el contrario comparte enteramente que éstos sean pagados desde el 06 de noviembre de 2017 en tanto a la fecha de la segunda reclamación administrativa- 06 de septiembre de 2017- como se mencionó antes, el actor ya tenía derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, luego conforme a la Ley 717 de 2001 PORVENIR S.A contaba 2 meses para reconocer el derecho prestacional y no lo hizo, pues lo negó a sabiendas de que el requisito de fidelidad era inaplicable, por lo que también se mantendrá incólume el artículo quinto.

En idéntica forma no existe razón para revocar la condena en **costas a Porvenir S.A** en el numeral noveno y por tanto será también confirmada, pues fue correcta la decisión de primera instancia en imponerlas, teniendo en cuenta lo reglamentado por el artículo 365 del CGP que señala en su numeral uno “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, imperativo es recordar, que las costas son todas las erogaciones económicas en que incurre las partes en un juicio, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, estas últimas no son más que el valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha salido vencedor en el trámite de la controversia jurídica y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, en este caso fue PORVENIR S.A.

Corolario de todo lo analizado, la sentencia será modificada únicamente en el numeral **SEXTO** en lo anotado en precedencia. Costas en esta instancia a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** ante la no prosperidad de su recurso de apelación, inclúyase como agencias en derecho la suma de un SMLMV para el momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** de la sentencia No. 105 del 4 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR a PORVENIR S.A.** a que descuenta del retroactivo pensional las sumas pagadas por concepto de devolución de saldos pagado a favor del actor, debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás

TERCERO: COSTAS en esta instancia a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV para el momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente

Firma electrónica
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e12c5b6459513fe3159314179d6b8e2e89324a2f5201231e4122980c754089e**

Documento generado en 30/07/2024 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>